

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos 2864508 - 3228612420  
Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros formulada por el ejecutante, la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, y las medidas pertinentes derivadas de la comunicación relacionada con el trámite del proceso de reorganización.

I.- Como punto de partida es preciso tener en cuenta que el demandado en este asunto fue el *Consortio ETA-CNS- Puentes con NIT. 901.127.515-6*, el cual no constituye persona jurídica, sino que se trata de una ficción autorizada por la ley para que dos empresas, que si lo desean se puedan agrupar, y bajo un nuevo nombre puedan contratar, pero siempre bajo la premisa de que la responsabilidad por sus actos recae exclusivamente, en cada una de las personas jurídicas agrupadas y bajo ningún punto de vista, en el consorcio constituido.

De esta manera se concluye que si bien es cierto el ejecutante dirigió su acción contra el consorcio y que así se libró el mandamiento de pago, debe entenderse que los sujetos procesales demandados son "*Estudios Técnicos y Asesorías S.A.S.*" - cuya sigla es *ETA S.A.S.- con NIT. 890.201.949.6*; y, *CNS Ingeniería S.A.S., con NIT. 90.517.9141*. Ahora, estas mismas personas son las que están vinculadas al proceso de reorganización, la primera como deudora y la segunda, como coordinada.

De ello se desprende, entonces, que las personas jurídicas a las que hace referencia la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, son las mismas demandadas y no se trata de personas distintas como lo manifestó el apoderado del ejecutante, para sugerir que no se acatara el mandato del proceso de reorganización bajo la premisa de que se trata de personas distintas.

II.- Se tiene entonces que el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que en los eventos en que un demandado dentro de proceso ejecutivo, le haya sido admitida solicitud de proceso de reorganización, el proceso debe ser remitido al juez del concurso y que cualquier actuación que se haya podido adelantar con posterioridad a la referida admisión, esta será nula y así debe declarar por el juez del ejecutivo, antes de enviarse el proceso.

Como en este asunto la solicitud de reorganización, fue admitida el 26 de junio de 2020 todo lo que se haya actuado con posterioridad se debe declarar nulo y para el caso que nos ocupa lo será el auto que - *ordenó seguir adelante la ejecución* -, proferido el 17 de septiembre del año en curso, lo que de suyo deja sin sustento el pedido del ejecutante para que se le entreguen los dineros embargados en razón de haberse dispuesto que la ejecución continuara.

III.- En relación con los dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares debe decirse que de conformidad con lo previsto en el

Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, estas se levantarán por ministerio de la ley, con la firmeza del auto que admitió el proceso de reorganización, lo que quiere decir que tales dineros ya se encuentran a disposición de la Superintendencia, razón adicional para negar la entrega de los mismos al aquí ejecutante.

IV. Así mismo se tiene que el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 dispuso que, en virtud de la protección al empleo requerida para la época de la Emergencia Sanitaria, los dineros que se recauden en virtud de los embargos, se le deben entregar al deudor, que en este caso será “Estudios Técnicos y Asesorías S.A.S.”, cuya sigla es “ETA S.A.S.”, miembro del consorcio demandado. Ello con el compromiso del artículo 21 del auto de la Superintendencia de Sociedades, de que informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 26 de junio de 2020.

2.- Negar la solicitud del apoderado del ejecutante para que se le entreguen los dineros recaudados con ocasión del embargo.

3.- Los dineros consignados en virtud del embargo, entréguesele y péguensele a “Estudios *Técnicos y Asesorías S.A.S.*”, NIT. 890.201.949, con la advertencia de informar al juez del concurso, el destino de los mismos.

4.- Cumplido lo anterior, remítase el proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

luor

11001400300220190071500